

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de abril de 1966 por la que se instituyen becas de estudios superiores en España para alumnos africanos.

Ilustrísimo señor:

Dentro de la labor cultural que España ha venido realizando en Africa a lo largo de su historia se encuentra la creciente incorporación de sus estudiantes a nuestras Universidades. En los últimos años diversos centros docentes de Enseñanza Superior españoles han establecido cursos especiales adecuados a las necesidades de estos países, a los que acuden estudiantes africanos que, una vez titulados, pasaron en sus respectivas naciones a desempeñar, algunos de ellos, puestos de especial responsabilidad e importancia, llevando un vivo sentimiento de simpatía por el papel que España representa en el acercamiento entre Europa y Africa.

Son muchos ya los frutos de mutuo entendimiento, solidaridad y reconocimiento que nuestro país ha recibido por esta labor de promoción cultural, y por ello, vista la conveniencia de incrementar en lo posible tan importante tarea, en particular respecto a los estudiantes procedentes de Nigeria, Gabón, Camarones y Mauritania, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Con aplicación al crédito del Presupuesto General del Estado que después se cita se instituyen becas para estudiantes de Grado Superior de países africanos que serán atendidas por las Instituciones, Colegios o Centros de enseñanza a quienes se encomiende la rectoría de las citadas becas.

2. La determinación del número de becas que se encomiende a cada Organismo rector y las materias sobre que versen los estudios se fijarán por la Presidencia del Gobierno a propuesta de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas; se fijará en la misma forma la subvención que dichos Organismos han de recibir para satisfacer las atenciones de los beneficiarios de las becas.

3. La dotación de las becas atenderá a todos los gastos ocasionados por los estudios, a los de subsistencia del becario en España que sean necesarios a juicio del Organismo rector y a los viajes de venida y regreso al país de procedencia.

4. La justificación de la inversión de la subvención becaria se realizará por el Organismo rector en los términos que establece el artículo primero del Decreto 2784/1964, de 27 de julio.

Art. 2.º Las subvenciones se concederán con aplicación al Presupuesto General del Estado, sección 11, Presidencia del Gobierno, capítulo 400, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiaciones. Para gastos corrientes», artículo 430. A favor de particulares. Numeraciones: 112.431, «Para la concesión de becas a favor de estudiantes de grado superior de países africanos...».

Art. 3.º La distribución de las becas citadas se llevará a efecto entre las Universidades y Escuelas Técnicas Superiores con capacidad acreditada para organizar cursos especiales dirigidos a la formación socioeconómica de estudiantes africanos, tomando para ello en consideración los cursos que se hubieran celebrado en años anteriores, así como también el número de estudiantes africanos matriculados en los mismos.

La Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, realizará anualmente la adjudicación y distribución de becas de acuerdo con las normas contenidas en la presente disposición.

Art. 4.º Los aspirantes a las becas habrán de reunir las condiciones siguientes:

- Ser natural y residente en un país africano.
- Poseer una situación académica con arreglo a las normas de carácter docente de su país que le permita el acceso a los estudios superiores que haya solicitado.
- Ser apto y reunir las condiciones morales adecuadas para cursar los estudios. Se deberá demostrar la vocación mediante un continuado aprovechamiento.

Las solicitudes de becas se formularán por escrito y serán cursadas a la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas a fin de proceder a su selección. Antes de elevar la propuesta de adjudicación, si las circunstancias así lo aconsejaren, serán solicitados de la Universidad o Centro Superior en que vayan a cursarse los estudios los informes que se consideren precisos.

Art. 5.º La Universidad o Centro Superior en que se realicen los estudios informará en los fines de curso a la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas sobre la aplicación, comportamiento y calificaciones obtenidas por los becarios, así como también sobre los resultados y experiencias observadas en orden a la integración de los becarios en el ambiente universitario y social.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de abril de 1966.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 1 de abril de 1966 por la que se regula la Escala de Auxiliares Mecánicos de la Lotería Nacional

Ilustrísimo señor:

La Ley 164/1965, de 21 de diciembre, en el número uno de su artículo primero, declara extinguido, a su entrada en vigor, el Cuerpo de O. M. Auxiliares de la Lotería Nacional, por integración de los funcionarios pertenecientes al mismo en el Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil, pero con la excepción que figura en el número uno de su artículo segundo de los funcionarios que, perteneciendo al Cuerpo extinguido, hubieran ingresado en él en las convocatorias de 3 de mayo de 1963 y 12 de febrero de 1964, quienes iniciarán una Escala de Auxiliares Mecánicos de la Lotería Nacional, cuya plantilla será de cinco funcionarios en total, teniendo en cuenta la vacante que existe actualmente.

El artículo tercero de la citada Ley faculta al Ministerio de Hacienda para dictar cuantas disposiciones y resoluciones sean necesarias para el desarrollo de los preceptos de la misma; en uso de dicha facultad, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Los funcionarios que integran la Escala de Auxiliares Mecánicos de la Lotería Nacional serán profesionales de oficio, asignándoles este carácter en razón de las circunstancias que concurren en la función que han de realizar. Estas profesiones serán las de carácter industrial siderometalúrgico que precisa el Servicio Nacional de Loterías.

Segundo.—La preparación profesional de los funcionarios de la Escala de Auxiliares Mecánicos de la Lotería Nacional tendrá el grado de perfección necesario no sólo para llevar a cabo trabajos generales, sino también aquellos otros que suponen especial atención y delicadeza, debiendo conocer y poder interpretar planos o croquis de piezas, elementos y conjuntos parciales y totales de los equipos eléctricos, estados y diagramas de iluminación, hojas y diagramas de conexiones eléctricas, automatismos, mandos a distancia y las especificaciones de montaje y ajuste, etc.

Estos funcionarios, que conocerán a la perfección todos los aparatos y máquinas que existen en el Servicio Nacional de Loterías, tendrán a su cargo el manejo y manipulación, como asimismo el mantenimiento y conservación de los mismos, de-